de la Iglesia, cuyos cánones facilitan á los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del órden judicial eclesiástico. Constituir á jueces legos en árbitros sobre recursos de fuerza que proceden de la curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdiccion de la Iglesia, supuesto que por este hecho se reconoce en los poderes seculares una autoridad superior á ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior á otra

superior.

Esta regalia pretendió fundarse en el supuesto de ser posible separar el hecho del derecho, crevendo que el Tribunal secular no decide sobre el derecho que es potestativo de la autoridad eclesiástica, sino sobre el hecho en que se funda la injusticia que motivo el recurso. Distincion que no admitióbelo Consejos, yo decaquiala consultary el auto acordado de 30 de Noviembre de 1768 suspendiendo los recursos de fuerza, que sólo podían ejercerse con desdoro de la jurisdiccion eclesiástica. D. Cárlos III no pudo ménos de confirmar dicha jurisprudencia, porque sus consejeros comprendieron los inconvenientes que resultarían sometiendo la jurisdiccion eclesiástica á los tribunales seculares; supuesto que vieron imposible separar el hecho del derecho en las cadificaciones de doctrina. Debe ciertamente parecer extraño en aquella época de tanto regalismo que se suspendiese a los tribunales laicos en el conocimientos de recursos de fuerza sobre causas competentes de la Inquisicion. No pudieron los regalistas despojar al supremo tribunal de este derecho que le correspondia. Sus intentos solapados contra la potestad apostólica de los Inquisidores, pretextando la necesidad de sentenciar dichos recursos en los tribunales seglares, suscitaron frecuentemente conflictos de jurisdiccion y dificultades que corto el auto acordado de que se ha hecho referencia.

ba el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mando á estos instructores insistir caritativamente si

eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos.

Debian, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y
perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle
pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del he-

de la Iglesia, cuyos cánones facilitan à los que se creen agraviados otros caminos bien expeditos dentro del órden judicial eclesiástico. Constituir à jueces legos en árbitros sobre recursos de fuer. AIXLI OLUTIGADIA curia eclesiástica, es arruinar la santa disciplina y jurisdiccion de la Iglesia, supuesto que posanta disciplina y jurisdiccion de la Iglesia, lares una autoridad superior à ella, pues condicion es de toda apelacion que se dirija de una potestad inferior à otra superior.

Contumacia. Precauciones observadas para declararla. Reos ausentes. Los protectores de herejes. Reos prófugos. Edictos. Excomuniones por desobediencia. No hubo prescripcion para los delitos de herejía. Condenacion de escritos. Condiciones para perder el derecho à sepultura eclesiástica. Tiempo de prescripcion para conservarla. Condenacion de la memoria de los escritores y propagandistas del error. Predeauciones para este procedimiento. Relajacion de reos. Sus condiciones — Modificaciones de esta jurisprudencia. Compatibilidad del Santo Oficio con las libertades públicas. Penas canónicas y del código secular. Quitanse las inscripciones condenatorias. Publicidad de las sentencias.

Tencias. Conservada de las sentencias. Compatibilidad de las sentencias. Conservada de las sentencias de la conservada de las sentencias de la conservada de las sentencias de la conservada de la conservada de las sentencias de las sentencias de la conservada de la conservada de la conservada de las sentencias de la conservada de

asunto sin absoluta seguridad. Observando los jueces apego en el procesado á sus falsas opiniones
teológicas, trataban de convencerle, y al efecto
elegían algunos calificadores, que conferenciaran
con él áfin de refutar sus falsas creencias. Debates
prolongados el tiempo necesario, sin plazo fijo, y
cuando ya no quedaba esperanza de su conversion,
ni del éxito favorable de tanto esfuerzo, declaraba el tribunal la pertinacia de aquel hombre. Encargóse mucho á los jueces y calificadores la mayor paciencia en dichas discusiones, y se mando
á estos instructores insistir caritativamente si

eran rechazados, y que sufrieran las injurias de los presos. Debían, pues, tener perfecta certidumbre de la obstinacion, y perdida la esperanza de convertir al reo, ántes de declararle pertinaz. Buscaban aquellos tribunales la conversion del heautor (1), que transcurridos veinte años despues de cometido

reje, que segun el espíritu y letra de las instrucciones y directorios, no querían extirpar de la sociedad, pretendiendo únicamente mejorarle (1), y con arreglo á este principio, dicen las instrucciones que es preferible dejar sin castigo muchos crímenes, ántes que condenar á un solo inocente.

Eran considerados como contumaces los reos ausentes, cuando resistiéndose á comparecer ante sus jueces, no querian retractar culpas probadas por su misma confesion, escritos auténticos, prueba testifical completa ó descubiertas in fraganti; ó si habiendo merecido las censuras eclesiásticas, descuidaban pedir que se les absolviera, y vivían tranquilamente en dicho estado, escandalizando á los fieles con su indiferentismo. Eran considerados como cómplices, y merecian la calificacion de contumacia, ciertos señores que dispensaban proteccion á los cismáticos y herejes, sustrayendo sus personas de la potestad del Santo Oficio. El fugitivo merecia el mismo concepto, y de igual modo los ausentes, que despreciaron los mandamientos de comparecencia. Citábase à unos y otros por edictos, no siendo posible el llamamiento personal, y en este caso, para cada una de las actuaciones, eran notificados en igual forma, dándoles treinta dias para apelar de las sentencias definitivas, dentro de cuyo plazo se admitian sus escritos y representacion legal. Cuando no resultaba contra el ausente y fugitivo una prueba de primer orden, pero existian demostrados cargos de mucha gravedad sobre sus creencias, se les excomulgaba por desobedientes: v si dichos hombres permanecian tranquilos, sin cuidarse de pedir absolucion de la censura, su culpa resultaba más clara, y eran declarados contumaces por la misma razon de inobediencia. Asimismo declaraban hereje al cristiano que había incurrido en algun yerro, si podia probársele de un modo completo. Y aunque sea doctrina de un célebre adquirir la prueba más completa del delito, y siempre que

autor (1), que transcurridos veinte años despues de cometido el crimen es improcedente la formacion de causa, no hay semejante prescripcion para los delitos de herejia, que pueden juzgarse en todo tiempo. En este principio se fundaba la práctica de formar proceso sobre ciertas obras literarias ó cientificas de algun escritor que no existía, y acerca de la enseñanza heretical, cuyo propagandista había muerto. Era necesario anatematizar legalmente las doctrinas de dichos hombres, à fin de que su condenacion canónica fuese pública. El heresiarca había desaparecido, pero vivían sus obras y discipulos, siendo preciso reprobar la memoria de aquel maestro, para que de igual modo quedaran condenadas su escuela, libros y doctrina, evitando con su lectura la contaminacion de los incautos. El derecho de prescripcion a la sepultura eclesiástica no se extendió sobre las doctrinas de autores enemigos de nuestra santa fe católica, porque la Iglesia, única maestra y depositaria de la verdad, no puede condescender con la mentira ni con sus libros y propagandistas, como no puede rescatar à los condenados de la eternidad de sus penas. Fue indispensable condenar todos los recuerdos del sectario difunto, precaviendo a los vivos de la influencia que pudieran ejercer en ellos. Precaucion exigida por el carácter especial de dichas culpas sobre los delitos ordinarios y daños trascendentales causados al pueblo cristiano en muchos individuos seducidos no tanto por el sofisma, como por motivos de amistad antigua, dependencia, interes ó parentesco. Sin embargo, sobre este asunto se procedia con extraordinario miramiento, siendo muy dificil la sentencia condenando la memoria de aquellos que no habían sido jefes de secta, escritores, maestros o pecadores públicos, aun cuando hubiesen muerto impenitentes con escándalo universal. La Instruccion de Avila (2) prohibio encausar a un fallecido, y proceder contra su fama sin plena y absoluta conviccion de su herejia, mandando que no se le condenara hasta adquirir la prueba más completa del delito, y siempre que hubieran sido públicos sus actos, y pública y escandalosa su (4) Pues segun hemos dicho en el cap. 1 de la Parte histórica, la Iglesia

⁽f) Pues segun hemos dicho en el cap. I de la Parte histórica, la Iglesia no quiere la muerte del pecador, sino su arrepentimiento. Et cum recesserit impius ab impietate sua, feceritque judicium et justitiam vivet in eis. Ez., cap. XXXIII, v. 19.—Et azamun (Iraps (1996 aditrano) l'Iraka (1946 operatus est, et fecerit judicium et juVI (1920, 8041 abinium abinium abinium abinium abinium abinium sestris, et nomerit vobis in ruinam iniquitas. Id., cap. XVIII, v. 27 y 30.

impenitencia ultima. En este caso proponia el fiscal su acusacion. Pruebas de la culpa eran los escritos del procesado con la correspondiente calificacion, y declaraciones testificales, cuando no había doctrinas escritas. Pasaban dichas actuaciones à los hijos, parientes o herederos del reo difunto, para que formularan su defensa (1). Apurado el asunto, y perfectamente llenas todas las tramitaciones, dictaba el tribunal la sentencia definitiva, que el Consejo Supremo debia confirmar, pero sentencia apelable, causando ejecutoria despues de consentida. En este caso quedaba condenada la memoria del hereje difunto, quemábanse los libros que había compuesto y se relajaba su estatua para el mismo efecto a la potestad civil, despues de haber figurado en el auto de fe. Y como el derecho canónico priva de sepultura eclesiástica à los muertos fuera de la Iglesia, era procedente despues de la condenación trasladar estos cadáveres á lugar profano. Así, pues, no habiendo prescripcion contraria, los huesos del hereje eran extraidos del templo que profanaban, y la justicia secular, quemando aquellos restos, cumplia las prescripciones de su código. Criticanse estas quemas de cadáveres, cuando vemos funcionando las sociedades de cremación, y excesivamente elogiadas por los publicistas que tanto critican al Santo Ofi-cio con igual motivo.

Enterrabanse los fieles dentro de sus templos, y sobre dichas sepulturas oraban hijos y parientes, ofreciendo sufragios por las almas de seres tan queridos. No era razonable que los apostatas y herejes fueran a mezclarse en estas tiernas deveciones, ni tomasen parte en practicas que despreciaban. Además, todo el que fallece fuera de la Iglesia, pierde el derecho a su comunion, y es indudable que los templos católicos no pueden admitir cadaveres de herejes, apostatas, o cismáticos, cuya desgracia eterna se sabe a ciencia cierta. En este principio se fundo la práctica de desenterrar los restos mortales de dichos hombres; mas por caridad, se introdujo una modificación de tan grave pena, que consistía en respetar a los que flevasen más de cuarenta años, ocupando sitio en el lugar redeb estar la nos electrones semas y (1) y la ludamo estagente se a la completa de la practica de desenter a los que flevasen más de cuarenta años, ocupando sitio en el lugar redeb estar la nos electrones semas y (1) y la ludamo en se pena para el porte de la lugar redeb estar la nos electrones semas y (1) y la ludamo en se pena el porte de la lugar redeb estar el lugar el porte de la lugar el porte de la la la lugar el lugar el lugar el la lugar el

(1) Este procedimiento se observó con Juan Wiclef, cuyos huesos, por decreto del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente.

sagrado, cuya prescripcion se observó con exactitud, no sólo para los herejes y sus patronos, sino á favor de los jefes de secta, propagandistas y escritores.

Segun los principios canónicos, no existe derecho de prescripcion contra las iglesias y cementerios; y sin embargo, à los herejes se reconoció este privilegio sobre las sepulturas que ocupaban sus cadáveres más tiempo de cuarenta años. Los restos mortales del que muere fuera de la comunion católica, pierden el derecho á nuestros cementerios; y por esta causa el cadáver de un hereje ó apóstata enterrado dentro de lugar sagrado debe trasladarse á sitio profano, pues la sepultura de un sectario infiel o excomulgado lleva consigo una profanacion, que hace necesario reconciliar el lugar santo, y si es posible, limpiarle de semejantes restos. El codigo civil llevó su severidad hasta el extremo de ordenar la quema de aquellos muertos, cuando la vindicta pública exigia grandes reparaciones; mas la Iglesia modificó tanto rigor, creando la jurisprudencia de la prescripcion en los términos que se ha dicho. Sobrescianse además los procesos en lo relativo a herejes difuntos, si algun testigo declaraba que antes de morir había dado señales de penitencia, indicando su deseo de recibir los sacramentos, prueba muy fácil de hacer. Los enemigos de la Iglesia no debían disfrutar el privilegio de enterrarse entre católicos, y éstos pedían justamente que dentro del término de prescripcion se exhumaran de sus templos y cementerios los cadáveres en ellos depositados indebidamente Entónces pareció justa dicha reclamación, y nadie extrañaba unas traslaciones que hoy escandalizan; hoy precisamente, en que la moda ó ciertos sentimientos de vanidad, multiplican iguales mudanzas mortuorias.

so Segun hemos dicho en otro lugar, los herejes pertinaces eran abandonados al rigor de la potestad civil, apurándose ántes los medios puestos en ejecucion para vencer su ceguedad. La fórmula que se empleaba en la entrega de estos reos á la justicia secular expresó el sentimiento de clemencia que inspiraban, pues no obstante su fiera contumacia, se pedía para ellos toda la piedad compatible con el triste deber de cumplir la ley (1); y á una sentencia condenatoria se llegaba

-alcerta del concilio de Constanza, fueron sacados del templo católico, en que se hallaban depositados indebidamente, y rafaler el somedel. (1)

despues de perfecta prueba, espontánea confesion del reo y cuando su obstinación hacía suspender los efectos de la misericordia. El concilio de Tarragona había dado en el año de 1242 disposiciones muy precisas mandando la entrega de herejes al brazo secular; pero sólo de los perseverantes en el error (1), y fué indudablemente dicha relajacion para el castigo de aquellos cristianos que despreciaron la misericordia que les ofrecía el tribunal eclesiástico. A semejante jurisprudencia se ajustaron las instrucciones de Sevilla, Valladolid y Madrid, determinando que los reos convictos y confesos de crimenes contra la religion, fueran abandonados al brazo secular; únicamente si rechazaban las razones con que se debía combatir su pertinacia. Esta disposicion del concilio, fielmente consignada en las ordenanzas posteriores, revela el deseo de convencer à los herejes con amigables discusiones. Igual benignidad se tuvo para los propagandistas, jefes de escuela y reincidentes.

Segun lo expuesto, eran precisas para la sentencia de relajacion ciertas condiciones que ningun tribunal seglar atiende: porque éstos aplican la ley inexorablemente sin cuidarse de los gemidos y lágrimas del reo pesaroso de sus culpas. Es indudable que la Inquisicion fue más compasiva sentenciando unicamente al hereje contumaz si resultaba convicto y confeso, y por consiguiente cuando se reunian todas las circunstancias agravantes y una prueba de primer orden, siendo preciso además que el Consejo aprobara la sentencia (2) Podía el reo librarse de penas aflictivas retractando sus errores, en cuyo caso quedaba bajo el amparo y proteccion del Santo Oficio, quien le resguardaba contra la severidad del código civil, limitando su castigo á tolerables penitencias canónicas. Hubo, sin embargo, apóstatas y herejes abandonados á la justicia seglar, aunque habían hecho pública y solemne abjuración, y estos sucesos motivaron graves car-

reo, y aŭadiéndose la contumacia. formaron tres condi ·ticia y brazo seglar, especialmente á N..., corregidor de esta ciudad, y á [] su lugarteniente en dicho oficio. A los que rogamos y encargamos muy

tando la más rigurosa conviccion y espontánea confesion del-

gos suponiendo desigualdad en la aplicación de sus ordenanzas. El Santo Oficio sólo concedía indulto de crimenes cometidos contra la fe, á los penitentes que abjuraban sus errores teológicos morales, ó contra la disciplina, ritos y jerarquía eclesiástica. Mas debe recordarse, que segun hemos dicho antes, los reos procesados fueron muchas veces hombres perversos, que bajo de un pretexto religioso cometían delitos ordinarios: y en este caso las penas de vergüenza, galeras y de muerte eran el castigo que habían merecido. Nada, pues, tiene de extraño que semejantes criminales pasaran al brazo secular, aunque hubiesen abjurado públicamente sus errores. Serviales la retractacion para volver al gremio católico; mas no podian quedar impunes sus delitos ordinarios, y por consiguiente sin ser contumaces en errores contra la fe, debían sufrir el castigo que merecian por robos, asesinatos, etc. Confundiendo el doble concepto en que fueron juzgados muchos delincuentes y llamando víctimas de la Inquisición a los asesinos y ladrones, se ha formado una estadística tan falsa como apasionada, que Llorente forjo, ciertos novelistas repiten, algunos cristianos han creido, y todos los herejes aplauden. De este modo se extravió el criterio de católicos, impresionados por vulgares creencias á pesar de su carácter: hombres que en las actuales camaras y ocasion solemne sintieron mal de la Inquisicion; unos, como argumento contra la unidad católica, y alguno para defenderla. Estos oradores habrian modificado su criterio leyendo las ordenanzas, libros de acordadas del Consejo y los procesos judiciales donde aparece que las penas affictivas no se aplicaron á los herejes ó apóstatas arrepentidos, sino á grandes criminales. La misma relajacion de los herejes era precepto del código civil que la Inquisicion modificó aplicándola únicamente á los contumaces, y segun hemos dicho ántes, para dictar dicha sentencia eran necesarias pruebas tan absolutas, que no se consideraron perfectas faltando la más rigurosa conviccion y espontánea confesion del reo, y añadiéndose la contumacia, formaron tres condiciones precisas para la entrega del delincuente á los poderes seculares, pero sin pena de muerte, que jamás imponen los tribunales eclesiásticos. La quema de los herejes fué siempre dispuesta por la justicia secular segun ordenaban sus códigos. En los últimos tiempos del Santo Oficio hubo una modi-

[·] afectuosamente, como de derecho mejor podemos, que se hayan benigna · y piadosamente con el. · Lib. sobre el orden de procesar de la Inq., fol. 31.

⁽¹⁾ Consignado en el cap XVI de esta obraca sicilizui si noq atzenquio

⁽²⁾ Cánon citado en el cap. XVI de esta obrameir aomitir aol nH .203

cherejes contumaces que o mayor castigo se redujo, despues de la pública lectura del proceso, á limitado destierro de aquelos lugares en que podían ejercer alguna influencia con perjúicio del interés católico del se a mudit este em abivlo

- 201 El Santo Oficio de la Inquisicion no fué incompatible con las libertades públicas, que respetó cuidadosamente. La historia de España prueba esta verdad, conservando el recuerdo de muchas poblaciones cuyos fueros resumen la mayor suma de libertad posible sin que la Iglesia ni sus tribunales combatieran dichos privilegios puramente seculares, ántes bien les favorecian, cuando no sirvieron de pretexto contra las doctrinas evangélicas en que tanto se recomiendan los principios de igualdad cristiana, como en otra parte hemos dicho yono dudamos repetir hoy, que tanto se insiste sobre este asunto suponiendola protectora de tiranías y violencias. Una moral enseñada con la sublime predicación de las bienaventuranzas, y los ejemplos de Lázaro y el rico avariento, no puede ser enemiga de los pueblos libres cuando estos permanecen fieles à la verdadera fe, y no se dejan extraviar aliandose en fatal consorcio con los herejes. Los apóstatas y herejes combatieron al Santo Oficio; mas el pueblo le acogió osin recelo por la conservacion de aquellos fueros que eran el baluarte de su libertad La Inquisicion sólo entendió sobre -asuntos de su privativa competencia; y no puede imparcialemente citarse un solo caso de oposición á las franquicias populares: cuando, por el contrario, hubo muchas ocasiones en voue resistió al cesarismo defendiendo los intereses de la ver-Idadera libertad El fin de aquellos tribunales, como repetidas eveces se ha dicho, era mantener la pirieza de puestra santa fe por la observancia de unas leves y procedimientos sábiamente adeterminados. Las sentencias canónicas que pronunciaron contra delincuentes arrepentidos solian reducirse á moderaudos ejercicios piadosos, despues de formal abjuracion, acto necesario para ser absuelto de las censuras eclesiásticas y resconciliado con la Iglesia. La ley secular era inflexible para los delitos contra la religion, y exigía las personas de estos reos y de sus cómplices con el fin de castigarlos. El Santo Oficio introdujo la jurisprudencia de salvar á los delincuentes que abjurasen sus errores dogmáticos, mas no pudo ejercer igual

misericordia con los criminales ordinarios. Se ha exagerado mucho la gravedad de los castigos impuestos á el hombre pertinaz en su culpa, sin hacerse cargo de la importancia del delito; y al ponderar los rigores de la Inquisicion, se olvida que este tribunal nada tenía que ver con aquellas penas, puramente seculares como dispuestas por leves civiles. Ningun sufrimiento corporal imponen los cánones sagrados cal hereje impenitente, cuyo mayor castigo se reduce á la justa separacion de nuestra comunion católica. Mas la potestad secular reclamaba al reo, y era preciso obedecerla, supuesto que los mismos delincuentes, con su pertinacia en la herejía, habían renunciado á el único y seguro medio de salvacion. Los Inquisidores en concepto de jueces eclesiásticos fallaban delitos de su competencia, sin poderse extralimitar de la penalidad canónica; y como jueces reales sentenciaban igualmente aquellos crimenes ordinarios resultantes de un proceso. Así, pues, el hereje arrepentido recibia su absolución del Tribunal eclesiástico, pero estos mismos jueces en su concepto secular, procedían contra los delitos comunes de que resultaban culpables dichos reos sometidos á su poder. Aquellos jueces tenían concedida para dicho fin igual jurisdiccion ordinaria que los oidores de Chancillerías y demas tribunales delegiados del vreino, cuya práctica no ese contradijo (1) Esta potestad secular de los Inquisidores fué necesaria por las incidencias anexas á los delitos principales, pues hubiera sido muy dilatorio pasar á los tribunales seculares, piezas separadas sobre muchos delitos comunes -en que resultaban complicados los apóstatas, judaizantes y stantos embaucadores de la sencilla credulidad. El carácter apostólico y real de dichos jueces fué muy conveniente para el pronto despacho de las causas la conservancia de unas las causas la conservancia de la note Es preciso recordemos que la mayor parte de los castigos -se impusieron a crimenes comunes, y que se ha multiplicado oarbitrariamente el número de herejes quemados sólo por su contumacia en el error. Sin embargo, es indudable que se chicieron fuertes y necesarios escarmientos motivados por la delitos contra la religion, y exigia las personas de estos reos y de sus cómplices con el fin de castigarlos. El Santo Oficio abjurasen sus errores dogmaticos, mas no principolitada.

obstinacion de algunos reos y exigencias de los códigos penales del órden secular à que fué necesario atemperarse. Algunas personas padecieron la consecuencia de grandes desaciertos, y grave fué para sus descendientes que el suceso constara en ciertas tablas colgadas dentro de los templos; mas el Consejo hizo quitar dichas rotulaciones, que no volvieron à restablecerse; y aunque fuera justo castigo impuesto al hereje, creyó el Santo Oficio que no convenía trasmitir

semejante recuerdo á la posteridad.

Los códigos civiles exigen la pena de crimenes probados sin considerar el arrepentimiento del malhechor, ni su moral reforma. Siendo este el fin primario de la Inquisicion, adopto un derecho penal cuyos rigores se modificaban hasta el extremo de ofrecer indulto á los penitentes; y sin embargo de que la comparacion con los tribunales civiles resulta favorable para el Santo Oficio, sus castigos merecen apasionada critica por un rigor que sólo existe en las imaginaciones de malos novelistas, y necia credulidad vulgar. Los tribunales de la Iglesia no usan castigos ajenos á su jurisdiccion, así es que el Santo Oficio como tribunal eclesiástico jamás olvido dicha jurisprudencia. Empero los Inquisidores, como jueces seculares, declaraban la existencia del delito y el castigo consignado en los códigos, segun la jurisdicción que les competia sobre reos de ciertos crimenes ordinarios, á quienes relajaba en poder de la justicia civil. Entónces aplicaba esta potestad dichos castigos exactamente ajustados á las leyes: no fué, pues, la Iglesia inventora de su rigor. Mas todo se confunde para censurar á los poderes eclesiásticos; y el ejemplo de España sirve de argumento general contra el Santo Oficio extendido por muchos pueblos, áun cuando no sea razonable dicho cargo.

Es cierto que nuestros reyes concedieron jurisdiccion secular á los Inquisidores de sus dominios con el propósito, que en otro lugar hemos indicado, de evitar los inconvenientes y dilaciones de su inhibicion, cuando en los procesos aparecían delitos ordinarios, como sucedió en muchos de ellos; y tambien es indudable la conveniencia de que los Inquisidores acumularan la potestad apostólica y jurisdiccion real: mas debe observarse que dichos jueces eclesiásticos no podían imponer penas extrañas al órden canónico, y que su

-eq sogibos scap. LXII. PROCEDIMENTOS JUDICIALES D moiosmit 125 potestad civil obraba dentro de atribuciones muy legales y perfectas, declarando justificadas la acusacion é incidencias resultantes en autos por delitos ordinarios. El brazo secular ejecutaba la sentencia con aquellos reos que habían merecido su relajacion.

El objeto de todo juicio es la correccion del malo para que vivan seguros los buenos; la censura canónica tiene además otro fin muy importante, que es el de reparar los daños ocasionados con el delito. Por esta causa debían ser públicas las penitencias, y en los lugares que el pecador había escandalizado con la notoria transgresion y desprecio de los preceptos divinos ó eclesiásticos. Cuando habían sido secretos los delitos, la penitencia era secreta, y ocultamente se cumplia. En este principio se fundó el uso de celebrar solemnemente los autos de fe, para la abjuración de reos conversos, y formal entrega de otros á las autoridades seculares, y cesaba con aquella ceremonia la jurisdiccion del Santo Tribunal sobre los relajados. La solemnidad constituía diferencia entre el auto y el autillo, segun las instrucciones que ordenando dichas formalidades se acomodaron á prácticas constantemente observadas en los tribunales ordinarios de justicia, donde se daba imponente notoriedad al cumplimiento de su mas grave sentencia. No tienen, pues, los jurisconsultos, autores de esta publicidad para sus ejecuciones capitales, derecho de criticar el aparato solemne con que se celebraron los no me, pues, la igresia inventora de su figor. el esta sotus confunde para censurar á los poderes eclesiásticos; y el ejem-

plo de España sirve de argumento general contra el Santo Oficio extendido por muchos pueblos, áun cuando no sea ra-

Es oierto que nuestros reyes concedieron jurisdiccion secular à los Inquisidores de sus dominios con el propósito, que en otro lugar hemes indicade, de evitar los inconvenientes y dilaciones de su inhibicion, cuando en los procesos aparecian delitos ordinarios, como sucedió en muchos de ellos; y tambien es indudable la conveniencia de que los Inquisidores acumularan la potestad apostólica y jurisdiccion real: mas debe observarse que dichos jueces eclesiásticos no podian imponer penas extrañas al órden canónico, y que su